

Constancia secretarial: veintiocho (28) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00399-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Andrés Mauricio Cardona Isaza, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00399-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes. Así mismo, indicar su domicilio y correo electrónico.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse en qué forma se obtuvo el correo electrónico del ejecutado y de contar con pruebas de ello aportarlas.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Conforme lo solicita la apoderada actora se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás actuaciones siempre y

cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a José Gabriel Marín Zuluaga, toda vez que no acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, antes de resolver la solicitud de revisión por parte Litigando S.A., es necesario que se acredite quienes son las personas que ejercerán tal revisión y su calidad de abogados o de estudiantes de derecho conforme a la norma en cita.

De otro lado, advierte el Despacho que se pretende el decreto del embargo de cuentas bancarias, razón por la cual y por economía procesal se requiere a la parte actora que por ser una entidad bancaria cuenta con acceso a las bases de datos de las centrales de riesgo, para que allegue un reporte en el conste los bancos y productos financieros que efectivamente posea el ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Andrés Mauricio Cardona Isaza.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la T.P. n.º 101.541 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el expediente y demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

QUINTO: No autorizar la dependencia judicial solicitada respecto a José Gabriel Marín Zuluaga y Litigando S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681e94c92946e832f80115e580acff1cc8e4e7340991eb5adabe5ea0a99a3c09

Documento generado en 28/09/2020 12:21:16 p.m.